

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca con fecha siete de julio de dos mil dieciocho, se eliminan sus fundamentos duodécimo a decimoquinto. Asimismo, se reproducen los motivos quinto y sexto de la de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, conforme se concluyó del análisis de los textos referidos, la Ley N° 19.933 no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y decretó que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros, no al aumento del denominado bono proporcional.

2.- Que, por lo demás, del examen de los antecedentes referidos por la propia sentencia de primera instancia, en particular, la prueba documental e informe pericial económico y financiero, es posible concluir que los recursos municipales que la demandada obtuvo por la vía de la Ley N° 19.993 fueron destinados a mejorar, por la vía del aumento del valor hora cronológica y otros capítulos, las remuneraciones de los docentes demandantes, razón por la que se debe concluir que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7 y 9 de la Ley N° 19.933; 61, 63 y 71 del Estatuto Docente y 425 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que se **rechaza** la demanda en todas sus partes, sin costas.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (s) **Sr. Zepeda**, quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, en virtud de los fundamentos esgrimidos en la sentencia de unificación que antecede.

Al escrito folio 67220: téngase presente.

Regístrese y devuélvase.

Rol 92.096-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes señores Enrique Alcalde R., y Héctor



Humeres N. No firma el ministro suplente señor Zepeda y el abogado integrante señor Humeres, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

